

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Fecha de Clasificación: 17-VII-2019.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO.
Reservado: 1 A 26 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes julio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17 abierto a nombre de la persona citada al rubro, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

- I. – En fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17 dirigida al C. Propietario a través de su representante legal o apoderado legal o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio denominado finca Las Palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al Datum, WGS 84, región 16 México, en terrenos del Ejido X – Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.
- II. – En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- III. – En fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0179/2018 mediante el cual se instauró formal procedimiento administrativo al C. _____, otorgándole, el término de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes, mismo acuerdo que fue notificado en fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho.
- IV. – En fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de trámite número 0191/2018, a través del cual ordenó llevar a cabo VISITA DE VERIFICACIÓN dirigida al C. _____ derivado de las obras y actividades que se desarrollan en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo; a efecto de verificar que el inspeccionado se encontrara dando cumplimiento a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete y en caso de que no se encontraran los sellos de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 26

Monto de la Sanción: **\$20,004.85** (Son: Veinte mil cuatro pesos con ochenta y cinco centavos 85/100 M.N.). Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

clausura, o se encontraran dañados o rotos, se ordenaba su reposición en el acto de la visita de verificación, debiendo levantar el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado.

V. – En fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFFA/29.3/2C.27.2/0004-18 dirigida al C. [redacted] a través de su representante legal o apoderado legal o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio denominado Finca Las Palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al Datum WGS 84, en terrenos del Ejido X – Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

VI. – En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, se levantó el acta de verificación número PFFA/29.2/2C.27.1/0004-18 en cumplimiento a la orden de verificación citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VII. – En fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de alegatos número 0427/2019 dictado en autos del presente procedimiento administrativo en que se actúa, el cual fue debidamente notificado por Rotulón al día siguiente, por medio del cual se le otorgó a la persona moral citada al rubro un plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDOS

I. – La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 117, 118 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

II. – Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, se observaron hechos y omisiones constitutivos de infracciones a la legislación ambiental que se verificó toda vez que el personal de inspección comisionado para llevar a cabo la visita en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, constató que se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de **53,000.00 metros cuadrados**, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, caracterizado por especies de flora silvestre como: Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Tabaquillo (*Alseis yucatenensis*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guano (*Sabal yapa*), Tastab (*Guettarda elliptica*), Chechem (*Metopium brownei*), Kaskat (*Luehea speciosa*), Jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros de entre 10 cm hasta 30 cm y alturas totales variables de entre 10 a 15 metros, ; observándose de igual modo en dicha superficie la remoción y eliminación de ejemplares de la especie Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, asimismo se constató que las actividades de remoción o eliminación de la vegetación, se realizaron con maquinaria pesada y herramientas manuales como hacha y machete, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia Forestal para el cambio uso del suelo en terrenos forestales emitida por Autoridad Federal Normativa Competente; asimismo durante la visita de verificación número PFFA/29.3/2C.27.2/0004-18 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, misma que se llevó a cabo en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0004-18 de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, se constató que no se realizaron

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

actividades adicionales de remoción de vegetación forestal, sin embargo, los sellos de clausura no se encontraban en los sitios en donde fueron colocados, por lo que se procedió a su reposición en los sitios en donde fueron colocados; en ese sentido se determinó que el inspeccionado actuó en contravención de lo dispuesto en los artículos 117, 118 163 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, de ahí que se instaurara el procedimiento que se resuelve.

III. – Asimismo, es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de la documentación aportada con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas, presentadas por el C. durante la substanciación del procedimiento administrativo, las

cuales consistentes en: **a).** Copia simple del acta de nacimiento de fecha catorce de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro, emitido por el Registro Civil del Estado de Chiapas, a favor del C.

b). Copia simple cotejado con original de la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C.

c). Copia simple cotejado con original de la constancia de posesión y usufructo de parcela interna de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido por el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, a favor del C.

e). Copia simple de la cesión de derechos de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, emitido por el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, a través del cual el C. cede los derechos del

predio ubicado en domicilio conocido en la comunidad de Chancah Veracruz, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo; **f).** Plano Poligonal del predio denominado "Buena Vista"

con ubicación en el kilómetro 118+380 de la carretera Chetumal – Puerto Juárez, Ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose que, el C

es originario de con residencia en la Ciudad de Municipio de Estado de con su clave CURP

de igual forma acredita poseer el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo; sin embargo, con las mismas no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no son las pruebas idóneas para desvirtuar lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-17 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, pues no se refiere a la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales que llevo a cabo en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

coordinada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, en una superficie de **53,000.00 metros cuadrados**, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, caracterizado por especies de flora silvestre como: Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Tabaquillo (*Alseis yucatenensis*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guano (*Sabal yapa*), Tastab (*Guettarda elliptica*), Chechem (*Metopium brownei*), Kaskat (*Luehea speciosa*), Jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros de entre 10 cm hasta 30 cm y alturas totales variables de entre 10 a 15 metros, ; observándose de igual modo en dicha superficie la remoción y eliminación de ejemplares de la especie Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, por lo que persiste el supuesto de infracción en tal sentido.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el C. razón por la cual, si no estaba, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha cinco de octubre de dos mil quince, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0179/2018 de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar que contaba dicha autorización, sin embargo durante la substanciación del procedimiento no acredita contar con dicha autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo, que llevo a cabo en el lugar inspeccionado.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estar a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En cuanto a los argumentos realizados por el C. [redacted] mediante escrito presentado en fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se tiene que refiere haber realizado el desmonte en una superficie de 50,000 metros cuadrados (5 hectáreas) para el aprovechamiento de una milpa, en donde pretendía cultivar maíz, frijol, calabaza y camote, además de ocupar una superficie de 36 metros cuadrados con la construcción de 2 casas rústicas (palapas) de 4X5 y 4X4 que funcionan como viviendas, además de un camino de acceso de 400 metros cuadrados (100X4) que inicia de la carretera federal 307 Chetumal–Puerto Juárez, y concluye hasta la vivienda; sin embargo, informa que de la superficie de 50,000 metros cuadrados (5 hectáreas) con la cuenta su predio, únicamente 436 metros cuadrados, no tienen condiciones de regeneración de vegetación y por el tránsito en el camino de acceso, sin embargo, la superficie restante de 49,564 metros cuadrados de ese espacio se encuentra regenerándose y se aprecian abundantes retoños de los árboles derribados y el suelo sin modificación alguna; al respecto de sus manifestaciones esta Autoridad precisa que se desprende una confesión expresa por parte del inspeccionado, toda vez que reconoce haber llevado, a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de **53,000.00 metros cuadrados** y no 50,000 metros cuadrados como refiere, para realizar el aprovechamiento de su milpa y para construir una vivienda, así como un camino de acceso, sin contar previamente con la autorización emitida por la Autoridad Normativa Competente para realizar actividades de remoción y eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, afectando especies de Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas; es de mencionarse que durante la visita de verificación de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Roo, constataron que efectivamente no se llevaron a cabo actividades de remoción de vegetación forestal adicionales, además de apreciarse en las imágenes que se adjuntan que la vegetación natural se encuentra regenerándose, confirmándose el dicho del inspeccionado, en tal sentido, sin embargo, los sellos de clausura no se encontraban en los sitios en donde fueron colocados, por lo que se procedió a su reposición en los sitios en donde fueron colocados.

Ahora bien, en cuanto a su manifestación en el sentido de que desconoce, si las especies afectadas se encuentran en su parcela, así como también ignora si están catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, al igual que las legislaciones que vigilan el cuidado de las mismas; por lo que refiere que esta Autoridad debe brindarle la información y asesoría para la identificación de las especies y de las medidas necesarias que se aplican para su cuidado, puesto que, es una persona de condición económica precaria, dedicado a los trabajos de la milpa y albañilería; en ese sentido, esta Autoridad precisa que contrario a su errónea manifestación en su momento los ordenamientos jurídicos que regulan el cambio uso de suelo en terrenos forestales fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, el desconocimiento de la misma, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió.

Por último, es de manifestarse que, el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época.Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

IV. –En ese orden de ideas quedó demostrado durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que el inspeccionado, no presentó documentación alguna con la que subsane o desvirtúe los hechos e irregularidades que se circunstanciaron en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0111-17 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo que esta Autoridad determina que el C. incurriró en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en los numerales 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

artículo 163 fracción VII, del ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, en una superficie de **53,000.00 metros cuadrados**, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, caracterizado por especies de flora silvestre como: Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Tabaquillo (*Alseis yucatenensis*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guano (*Sabal yapa*), Tastab (*Guettarda elliptica*), Chechem (*Metopium Brownei*), Kaskat (*Luehea speciosa*), Jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros de entre 10 cm hasta 30 cm y alturas totales variables de entre 10 a 15 metros, ; observándose de igual modo en dicha superficie la remoción y eliminación de ejemplares de la especie Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, asimismo se constató que las actividades de remoción o eliminación de la vegetación, se realizaron con maquinaria pesada y herramientas manuales como hacha y machete, lo cual implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales lo anterior quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-17 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

2. Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la remoción o eliminación de ejemplares de las especies Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con categoría de amenazadas, lo cual implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 53,000.00 metros cuadrados del predio denominado finca las palmas, cuyo acceso se localiza en la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-17 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

V. – Ahora bien, toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [Nombre] violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A). – **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** El cambio de uso del suelo, ha sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría.

En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse por el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de **53,000.00 metros cuadrados**, en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia caracterizado por especies de flora silvestre como: Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Tabaquillo (*Alseis yucatenensis*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guano (*Sabal yapa*), Tastab (*Guettarda elliptica*), Chechem (*Metopium brownei*), Kaskat (*Luehea speciosa*), Jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros de entre 10 cm hasta 30 cm y alturas totales variables de entre 10 a 15 metros, observándose de igual modo en dicha superficie la remoción y eliminación de ejemplares de la especie Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, asimismo se constató que las actividades de remoción o eliminación de la vegetación, se realizaron con maquinaria pesada y herramientas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

manuales como hacha y machete, **sin contar con la Autorización en Materia Forestal para el cambio uso de suelo en terrenos forestales** emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, además los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos específicos, la eliminación total de la vegetación forestal resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie donde es retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de remoción.
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

- Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad.

El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 26

Monto de la Sanción: **\$20,004.85** (Son: Veinte mil cuatro pesos con ochenta y cinco centavos 85/100 M.N.). Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

“2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

Por otro lado, en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son **graves**, en virtud de la superficie de afectación realizada en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie de **53,000.00 metros cuadrados**, caracterizado por especies de flora silvestre como: Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Tabaquillo (*Alseis yucatenensis*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guano (*Sabal yapa*), Tastab (*Guettarda elliptica*), Chechem (*Metopium brownei*), Kaskat (*Luehea speciosa*), Jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros de entre 10 cm hasta 30 cm y alturas totales variables de entre 10 a 15 metros; observándose de igual modo en dicha superficie la remoción y eliminación de ejemplares de la especie Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, que se llevó a cabo en el predio ya citado líneas arriba, afectando de igual forma a las diversas especies de flora y fauna silvestre, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales previamente, para llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, además de que la presencia humana causa tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

B). – EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que se encontraba obligado a tramitar ante la Autoridad Federal Normativa Competente, dicha autorización por las actividades de remoción o eliminación de vegetación perteneciente a un ecosistema de selva mediana subperennifolia en una superficie de **53,000.00 metros cuadrados**, en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, caracterizado por especies de flora silvestre como: Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Tabaquillo (*Alseis yucatenensis*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guano (*Sabal yapa*), Tastab (*Guettarda elliptica*), Chechem (*Metopium brownei*), Kaskat (*Luehea speciosa*), Jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros de entre 10 cm hasta 30 cm y alturas totales variables de entre 10 a 15 metros, ; observándose de igual modo en dicha superficie la remoción y eliminación de ejemplares de la especie Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, asimismo se constató que las actividades de remoción o eliminación de la vegetación, se realizaron con maquinaria pesada y herramientas manuales como hacha y machete, y que como quedó demostrado de la substanciación del presente procedimiento administrativo el inspeccionado no cuenta con la referida autorización; asimismo durante la visita de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0004-18 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, misma que se llevó a cabo en cumplimiento a la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0004-18 de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, se constató que no se realizaron actividades adicionales de remoción de vegetación forestal.

C). – EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso es de señalar que la conducta en que incurrió el C. _____ es de carácter

negligente, no obstante lo anterior se encuentra obligado, a tener conocimiento de las

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizan, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que el desconocimiento de la legislación aplicable no lo, exime de la responsabilidad en que incurrió.

D). – EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso el C. tiene el

grado de participación **directo e inmediato** en el presente asunto, toda vez que se llevó a cabo la remoción y eliminación de vegetación forestal en un ecosistema de selva mediana subperennifolia; con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de **53,000.00 metros cuadrados**, del predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, mismo ecosistema que está caracterizado por especies de flora silvestre como: Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Tabaquillo (*Aseis yucatenensis*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guano (*Sabal yapa*), Tastab (*Guettarda elliptica*), Chechem (*Metopium brownei*), Kaskat (*Luehea speciosa*), Jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros de entre 10 cm hasta 30 cm y alturas totales variables de entre 10 a 15 metros, ; observándose de igual modo en dicha superficie la remoción y eliminación de ejemplares de la especie Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, asimismo se constató que las actividades de remoción o eliminación de la vegetación, se realizaron con maquinaria pesada y herramientas manuales como hacha y machete; asimismo durante la visita de verificación número PFFA/29.3/2C.27.2/0004-18 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, misma que se llevó a cabo en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0004-18 de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, se constató que no se realizaron actividades adicionales de remoción de vegetación forestal.

E). – EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, se desprende que en ningún momento fue presentado prueba que valorar, sin embargo, mediante el escrito presentado en fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, el inspeccionado manifiesta que el desmonte realizado en una superficie de 5 hectáreas únicamente fue llevado a cabo a fin de aprovechar la milpa para el cultivo de maíz, frijol, calabaza y camote, puesto que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

únicamente se dedica a los trabajos de agricultura y esporádicamente a la albañilería, por lo que sus ingresos mensuales son de \$7,000.00 (Son: siete mil pesos 00/100 M.N.), además de que no cuenta con capital social, ni documento que demuestre sus ganancias económicas.

No obstante lo anterior, no menos cierto es que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, se circunstanció que el inspeccionado llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, en una superficie de **53,000.00 metros cuadrados**, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, caracterizado por especies de flora silvestre como: Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Tabaquillo (*Alseis yucatenensis*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guano (*Sabal yapa*), Tastab (*Guettarda elliptica*), Chechem (*Metopium Brownei*), Kaskat (*Luehea speciosa*), Jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros de entre 10 cm hasta 30 cm y alturas totales variables de entre 10 a 15 metros; observándose de igual modo en dicha superficie la remoción y eliminación de ejemplares de la especie Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, asimismo se constató que las actividades de remoción o eliminación de la vegetación, se realizaron con maquinaria pesada y herramientas manuales como hacha y machete, mismo predio que es de su propiedad, por ende erogó gastos monetarios bastantes, ya que se trata de hechos notorios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 26

Monto de la Sanción: **\$20,004.85** (Son: Veinte mil cuatro pesos con ochenta y cinco centavos 85/100 M.N.). Cumplimiento de 3 Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

F). – LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en el acervo documental de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el C. sea reincidente, por lo que se refiere a la materia que se trata.

VI. – Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$20,004.85 (Son: VEINTE MIL CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS 85/100 M.N.)** equivalente a **265** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/M.N.), misma multa que conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1. MULTA por la cantidad de **\$14,720.55 (SON: CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS 55/100 M.N.)**, equivalente a **195** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/M.N.), por la infracción a lo dispuesto en los numerales 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII, del ordenamiento legal antes invocado, en virtud de **NO haber obtenido previamente por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales** en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Quintana Roo, en una superficie de **53,000.00 metros cuadrados**, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, caracterizado por especies de flora silvestre como: Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Tabaquillo (*Alseis yucatenensis*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Boob (*Coccoloba spicata*), Guano (*Sabal yapa*), Tastab (*Guettarda elliptica*), Chechem (*Metopium brownei*), Kaskat (*Luehea speciosa*), Jabin (*Piscidia piscipula*), con diámetros de entre 10 cm hasta 30 cm y alturas totales variables de entre 10 a 15 metros, ; observándose de igual modo en dicha superficie la remoción y eliminación de ejemplares de la especie Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas, asimismo se constató que las actividades de remoción o eliminación de la vegetación, se realizaron con maquinaria pesada y herramientas manuales como hacha y machete, lo cual implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales lo anterior quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

2. MULTA por la cantidad de **\$5,284.30 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.)**, equivalente a **70** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/M.N.), por la infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la remoción o eliminación de ejemplares de las especies Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con categoría de amenazadas, lo cual implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 53,000.00 metros cuadrados del predio denominado finca las palmas, cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0111-17 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

De igual forma se impone como sanción la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo las actividades de remoción o eliminación de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie no menor a **53,000.00 metros cuadrados**, en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción o eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII. – Por lo que respecta a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL que se determinó durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la resolución, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para el levantamiento de dicha medida.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al C. [Nombre], las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier remoción o eliminación parcial o total de vegetación forestal que implique el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato.**

DOS.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales que se llevó a cabo en una superficie de 53,000.00 metros cuadrados, derivado de la remoción o eliminación de ejemplares de las especies Jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia polymorpha*), mismas especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con categoría de amenazadas; en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.



En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que, si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutive, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 26

Monto de la Sanción: **\$20,004.85** (Son: Veinte mil cuatro pesos con ochenta y cinco centavos 85/100 M.N.). Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VI del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

TRES.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de **53,000.00 metros cuadrados**, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación. **PLAZO:** Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO:** Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 26

Monto de la Sanción: **\$20,004.85** (Son: Veinte mil cuatro pesos con ochenta y cinco centavos 85/100 M.N.). Cumplimiento de **3** Medidas Correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

V. No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. – En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución. en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona al C.

con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$20,004.85 (Son: VEINTE MIL CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS 85/100 M.N.)** equivalente a **265** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo las actividades de remoción o eliminación de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie no menor a **53,000.00 metros cuadrados**, en el predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción o eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se le hace del conocimiento del C.

ostente su representación legal, que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa

a través de quien

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO. – Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. – No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberán realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta **Delegación** de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Autoridad.

QUINTO. – Se hace del conocimiento al C. _____ a través de quien ostente su representación legal, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VIII** de la presente resolución administrativa.

SEXTO. – Toda vez que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VII del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio denominado finca las palmas cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=391468, Y=2151269, con referencia al DATUM, WGS 84, región 16 México, en terrenos del ejido X-Hazil y anexos, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, a efecto de que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación Jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO. – De igual forma se hace del conocimiento al C. [redacted] a través de quien ostente su representación legal que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CTAVO. – En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [redacted] a través de quien ostente su representación legal que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO. – En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0111-17.

RESOLUCIÓN No.0148/2019.

MATERIA: FORESTAL.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

DÉCIMO. – Con fundamento en el artículo 167 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C _____ o a su autorizado el C _____ en el domicilio ubicado en _____ con número de teléfono _____ entregandole un ejemplar con firma autógrata para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. - CÚMPLASE -.

EM/TC/GCC.


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO